

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL EBENEZER S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00301 00

Se tiene que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022 se admitió la demanda instaurada por el **INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL EBENEZER S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Que la providencia fue notificada a la demandada el día **21 de octubre de 2022.**

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, no contestó la demanda y **no** formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho.

1. Trámite para sentencia anticipada

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)” (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

2. Fijación del litigio

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, resolución identificada con el Radicado N°. 2022153001122151 del 11 de abril del 2022 por medio del cual la UGPP rechazó el acuerdo de pago con beneficio tributario (Radicado No. 2022400300786172) y la N° 965 del 22 mayo de 2022, mediante el cual la demandada confirmó la decisión de no terminar el proceso por mutuo acuerdo.

En caso afirmativo, determinar, si a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la demandada UGPP dar validez al acuerdo de pago con beneficio tributario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado N° 2022400300711272 del 30/03/2022, así como acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud de fecha 06 de abril de 2022.

3. Decreto de pruebas

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al proferir la decisión que ponga fin a esta instancia.

b. Parte demandada

No solicitó ni allegó pruebas.

4. Alegaciones

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria y se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0ca360b140ece12100882f61723d571839564313991f1e62d8a3a31d04a23**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>